

Situación geográfica	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Valladolid:	
Comarca de Tierra de Campos:	
Términos municipales de Aguilar de Campos, Barcial de la Loma, Berruaces, Cabezón de Valderaduey, Cabreros del Monte, Castrobol, Mayorga, Medina de Rioseco, Melgar de Abajo, Melgar de Arriba, Monasterio de Vega, Montesalegre, Moral de la Reina, Morales de Campos, Palazuelo de Vedija, Pozuelo de la Orden, Saellces de Mayorga, San Pedro de Latarce, Santa Eufemia del Arroyo, Santervás de Campos, Tamariz de Campos, Tordehumos, La Unión de Campos, Urones de Castroponce, Uruñea, Valdenebro de los Valles, Valverde de Campos, Vega de Ruiponce, Villabrágima, Villacarralón, Villacreces, Villaesper, Villafrechos, Villagarcía de Campos, Villagómez la Nueva, Villalba de la Loma, Villamuriel de Campos, Villanueva de los Caballeros, Villanueva de San Mancio, Villardefrades, Villavellid y Zorita de la Loma	1,78
Comarca del Centro:	
Términos municipales de Adalia, Amusquillo, Arroyo, Barruelo, Benafarces, Cabezón, Canillas de Esgueva, Castrillo-Tejeriogo, Castromembibre, Castronuevo de Esgueva, Castroverde de Cerrato, Cigales, Ciguñuela, Cistérniga, Corcos, Cubillas de Santa María, Encinas de Esgueva, Esguevillas de Esgueva, Fombellida, Fuensaldaña, Gallegos de Hornija, Geria, Laguna de Duero, Mota del Marqués, Mucientes, La Mudarra, Olivares de Duero, Olmos de Esgueva, Peñafiel de Hornija, Piña de Esgueva, Pobladura de Sotiedra, Quintanilla de Trigueros, Renedo, Robladillo, San Cebrián de Mazote, San Martín de Valvení, San Pelayo, San Salvador, Santovenia de Pisuerga, Simancas, Tiedra, Torrecilla de la Torre, Torre de Esgueva, Torrelobatón, Trigueros del Valle, Tudela de Duero, Valoria la Buena, Valladolid, Vega de Valdetronco, Velliza, Villabáñez, Villalba, Villán de Tordesillas, Villanueva de los Infantes, Villamartín de Esgueva, Villaseñor, Villavieja, Zarzán, Villaco y Villafuente	1,78
Comarca del Sur:	
Términos municipales de Ataquines, Fuente el Sol, Gomeznaro, Lomoviejo, Muriel y Salvador	1,78
Comarca del Sureste:	
Términos municipales de Almenara de Adaja, Pesquera de Duero, Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, San Llorente, Traspinedo, Valbuena de Duero	1,78
Resto provincia	1,51
Vizcaya	0,43
Zamora	1,03
Zaragoza:	
Comarca de Ejea de los Caballeros:	
Términos municipales de Pradilla de Ebro y Tauste	2,89
Términos municipales de Artieda, Bagüés, Biel, Fuencaledras, Isuerre, Lobera de Onsella, Longas, Luesia, Mianos, Los Pintanos, Salvatierra de Esca, Sigüés y Urriés	2,81
Comarca de Calatayud:	
Términos municipales de Alarba, Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Belmonte de Calatayud, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Brea, Buberca, Cabolafuente, Calatayud, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Contamina, Embiz de Ariza, El Frasno, Godojos, Gotor, Ibdes, Illueca, Jaraba, Jarque, Malanquilla, Maluenda, Mara, Monreal de Ariza, Monterde, Morata de Jiloca, Morés, Moros, Munébrega, Nuévalos, Olivés, Orera, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de	

Situación geográfica	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
la Ribera, Pomer, Pozuel de Ariza, Saviñán, Sediles, Sestrica, Sisamón, Terrer, Torralba de Ribota, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, Velilla de Jiloca, La Vilueña, Villalba de Perejil, Villalengua y Villarroya de la Sierra	2,89
Términos municipales de Fuentes de Jiloca, Miedes, Montón y Ruesca	2,81
Comarca de Zaragoza:	
Términos municipales de Almochuel, Belchite, Codo, Lecera, Mediana, Mozota y Hemolinos	2,89
Comarca de Daroca:	
Términos municipales de Abanto, Acedred, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea, Badules, Balconchán, Berruaco, Cubel, Las Cuerlas, Daroca, Fonbuena, Gallocanta, Langa del Castillo, Lechón, Mainar, Manchones, Muro, Nombrevilla, Horcajo, Retascón, Romanos, Santed, Torralba de los Frailes, Torralbilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca, Villarreal de Huerva y Villarroya del Campo	2,81
Términos municipales de Aladrén, Herrera de los Navarros, Luesma y Vistabella	2,89
Resto provincia	1,74

12289 ORDEN de 10 de mayo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1978, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II respectivamente de esta Orden.

Tercero.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo I de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100, para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100, para más de 100 asegurados.

Cuarto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Quinto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 10 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e incendio en Leguminosas

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de leguminosas-piensa (algarrobas, almortas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, láticos, habas, yerros y veza) y consumo humano (garbanzos, judías secas y lentejas), contra los riesgos de pedrisco e incendio, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las Generales, aprobadas por el Ministerio de Hacienda, el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), de las que este anexo es parte integrante.

1.º **Objeto.**—Con el límite del capital asegurado, se cubren exclusivamente los daños que en cantidad sufra la cosecha asegurada de leguminosas y acaecidos durante el período de garantía y que sean debidos:

- Al ser golpeada por el pedrisco mientras estén los frutos en la planta y ésta se halle arraigada en el suelo.
- Por la acción directa del incendio, así como los producidos por las consecuencias inevitables del mismo cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes se responda civilmente. La cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

2.º **Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición tercera de las Generales de la Póliza de Seguros, quedan excluidos de las garantías los daños:

a) Pedrisco:

- Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.
- Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

b) Incendio:

Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

- Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.
- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
- Los daños por oxidación o fermentación.
- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.
- Los daños ocasionados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmunicaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que las produzca.

3.º **Período de carencia.**—Para la presente campaña se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

4.º **Plazo de formalización de la declaración, entrada en vigor y duración del seguro.**—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo establecido a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro; en este último caso, el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

Las garantías del presente seguro finalizarán con la recolección o a lo más tardar el:

- 31 de julio del año en curso, para algarroba.
- 31 de agosto del año en curso, para: alholva, almorta, altramuces, guisantes, habas, láticos, lentejas y yerros.
- 30 de septiembre del año en curso, para: garbanzos y vezas.
- 31 de octubre del año en curso, para judías secas.

5.º **Precios unitarios.**—Los precios unitarios para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importes de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

6.º **Rendimiento unitario.**—Será de libre fijación por parte del agricultor el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

7.º **Capital asegurado.** El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 100 por 100 del valor de la producción, establecido en la declaración de seguro.

8.º **Siniestro indemnizable.**—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se replantiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

9.º **Franquicia.**—En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

10.º **Comunicación del siniestro.**—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el asegurado o tomador del seguro a la agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a:

- Prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro, en la que se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos, aproximada de los daños que del siniestro se hubiera derivado. Copia auténtica del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la agrupación, en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

- Dar al asegurador toda clase de información sobre la circunstancia del incendio y las consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

- Inspección de daños.**—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, asegurado o beneficiario, el perito de la agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección inmediata en el plazo de siete días. Este plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que la agrupación reciba la comunicación del siniestro.

Si la agrupación no realizara la inspección inmediata en el plazo fijado, en el caso de tasación contradictoria, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en relación con los siguientes aspectos:

- Aforo de cosecha.
- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de medios de lucha preventiva.

Dichos criterios serán aceptados, salvo que la agrupación pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa comunicación a ENESA y a la Dirección General de Seguros, la agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en un 50 por 100.

12.º **Sistemas de peritación.**—Como ampliación a la condición 12 de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, se establece que en las peritaciones de daños se seguirán las normas que al efecto dicten los organismos competentes.

13.º **Clases de cultivo.**—A efectos de lo estipulado en la condición 8.º de las Generales de la Póliza de Seguros, se consideran como clase única las leguminosas en todas sus variedades.

14.º **Riesgos extraordinarios.**—En la cobertura de incendios se indemnizará por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 19), Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia.

15.º **Condiciones técnicas mínimas de cultivo.**—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas por los organismos competentes de la Administración, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del Seguro Combinado de Pedrisco
e Incendio en Leguminosas

	Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado		Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado		Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado		Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado
Alava:		Hervás	0,61	Sierra de Cazorla:	1,45	Santander	0,30
Cantabria	1,05	Resto provincia	0,30	Resto provincia	0,70	Segovia:	
Estribaciones Gorbear	1,05	Cádiz	0,40	León:		Cuéllar	1,72
Valles Alaveses	1,05	Castellón	1,00	Bierzo	0,87	Sépúlveda	1,90
Llanada Alavesa	1,20	Ciudad Real:		La Montaña de Riaño	0,87	Segovia	1,37
Montaña Alavesa	1,80	Montes Norte	1,23	La Cabrera	0,87	Sevilla	0,40
Rioja Alavesa	1,05	Campo de Calatrava	0,96	Esla Campos	1,53	Soria:	
Albacete:		Mancha	1,01	Sahagún	1,09	Pinares	2,00
Mancha	2,85	Montes Sur	0,91	Resto provincia	0,87	Tierras Altas y Valle del Tera	1,78
Manchuela	1,59	Pastos	1,40	Lérida:		Burgo de Osma	1,25
Sierra Alcazar	1,19	Campo de Montiel	1,04	Pallars-Ribagorza	3,91	Soria	2,92
Centro	2,33	Córdoba:		Solsones	1,62	Campo de Gómara	3,12
Almansa	2,03	Pedroches	0,58	Noguera	0,84	Almazán	2,30
Sierra Segura	1,27	La Sierra	1,24	Urgel	0,64	Arcos de Jalón	2,60
Hellín	3,11	Resto provincia	0,48	Segarra	1,07	Tarragona:	
Alicante:		Coruña, La:		Garrigas	0,60	Segarra	0,55
Vinalopo	0,38	Septentrional	0,30	Resto provincia	1,66	Resto provincia	0,46
Montaña	0,38	Resto provincia	0,30	Rioja, La:		Teruel:	
Central	3,38	Cuenca:		Sierra Rioja Baja	1,65	Cuenca del Jiloca	3,71
Resto provincia	0,38	Serranía Media	1,41	Resto provincia	1,46	Bajo Aragón	1,14
Almería:		Manchuela	2,13	Lugo	0,30	Serranía de Albarracín	2,75
Los Vélez	0,70	Mancha Baja	0,69	Madrid:		Hoya de Teruel	2,87
Alto Almanzora	0,98	Mancha Alta	1,28	Guadarrama	0,41	Resto provincia	4,68
Bajo Almanzora	0,82	Resto provincia	1,54	Campaña	0,79	Toledo:	
Campo Tabernas	0,96	Gerona:		Vegas	0,41	Talavera	0,54
Resto provincia	0,40	Cerdaña	2,76	Resto provincia	0,41	Torrijos	0,82
Ávila:		Ripollés	3,04	Málaga	0,40	Sagra-Toledo	0,70
Arevalo - Madrigal	1,81	Garrotxa	1,70	Murcia:		La Jara	0,57
Ávila	1,86	Gironés	1,07	Nordeste	3,32	Montes de Navahermosa	0,97
Barco Ávila-Pedrahitas	0,82	La Selva	1,02	Noroeste	1,78	Montes de los Yébenes	0,70
Resto provincia	0,82	Resto provincia	0,99	Centro	0,98	La Mancha	0,69
Badajoz:		Granada:		Río Segura	2,46	Valencia:	
Mérida	0,43	De la Vega	2,24	Suroeste y Valle Guadalentín	1,16	Rincón de Ademuz	0,98
Don Benito	0,71	Guadix	1,29	Campo de Cartagena	0,70	Campos de Liria	0,38
Almendralejo	0,58	Iznalloz	1,13	Navarra:		Hoya de Buñol	0,36
Castuera	0,67	Montefrío	1,38	Cantábrica - Baja Montaña	0,91	Huerta de Valencia	0,38
Olivanza	0,67	Alhama	1,90	Alpina	1,23	Ribera de Júcar	0,39
Llerena	0,50	La Costa	2,44	Tierra Estella	1,40	Gandía	0,38
Azuaga	0,67	Las Alpujarras	1,56	Media	1,06	Enguera y La Caball	0,38
Resto provincia	0,40	Valle de Lecrín	1,38	La Ribera	0,91	Resto provincia	0,36
Baleares	0,28	Resto provincia	0,68	Orense	0,30	Valladolid:	
Barcelona:		Guadalajara:		Oviedo:		Tierra de Campos	1,14
Bergada	3,23	Campaña	2,04	Vegadeo	0,30	Centro	1,57
Bagés	0,96	Alcarria Alta	2,18	Luarca	0,30	Sur	1,16
Osona	3,04	Alcarria Baja	0,88	Resto provincia	0,30	Sureste	1,06
Moyanes	2,67	Resto provincia	2,44	Palencia:		Vizcaya	0,30
Penedés	2,02	Guipúzcoa	0,30	El Cerrato	0,82	Zamora:	
Anoia	1,01	Huelva:		Campos	1,54	Sanabria	0,99
Meresme	0,88	Sierra	0,40	Saldaña - Valdavia	1,86	Benavente y Los Valles	0,82
Vallés Oriental	1,01	Resto provincia	0,40	Boedo-Ojeda	0,82	Aliste	0,57
Vallés Occidental	1,33	Huesca:		Guardo	0,82	Campos - Pan	1,20
Bajo Llobregat	2,28	Jacetania	1,66	Cervera	0,82	Sayago	0,52
Burgos:		Sobrarbe	1,66	Aguilar	0,90	Duero Bajo	0,74
Bureba-Ebro	1,07	Ribagorza	1,91	Gran Canaria	0,46	Zaragoza:	
Demanda	3,99	Hoya de Huesca	0,61	Pontevedra	0,30	Ejea de los Caballeros	0,71
Arlanza	1,70	Somontano	0,87	Salamanca:		Borja	0,57
Pisuerga	2,89	Monegros	1,09	Vitigudino	0,94	Calatayud	3,54
Paramos	1,81	La Litera	0,52	Peñaranda de Braçamonte	2,90	La Almunia de Doña Godina	0,76
Arlanzón	2,43	Bajo Cinca	0,69	Alba de Tormes	0,94	Zaragoza	1,70
Resto provincia	1,07	Jaén:		Resto provincia	0,94	Daroca	3,19
Cáceres:		Sierra Morena	1,34	Tenerife	0,46	Caspe	0,73
Cáceres	0,30	Sierra de Segura	1,65	Santander	0,30	Ceuta	0,30
Trujillo	0,58	La Loma	1,75	Melilla	0,30		
Brozas	0,59	Magina	2,22				
Logrosán	0,60						
Navalmoral de la Mata	0,88						